

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L., FRENTE A [CONSUMIDOR] (CFT/DE/002/17)

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 16 de febrero de 2017

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L. contra [CONSUMIDOR] por discrepancias relativas a las condiciones técnico-económicas de las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender el suministro sito en [---], de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Reclamación de [CONSUMIDOR]

Con fecha 9 de septiembre de 2016 [CONSUMIDOR] presentó reclamación ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos de la Junta de Castilla y León al objeto de resolver la discrepancia técnico-económica existente con la sociedad distribuidora ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L. (en adelante «ADURIZ»), en relación con el suministro eléctrico en baja tensión ubicado en [---].

SEGUNDO.- Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

Con fecha 1 de diciembre de 2016 el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos (Junta de Castilla y León) en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución,

comercialización, suministro y procedimiento de autorización de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000»); el artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1048/2013»); y el artículo 60 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «Ley 39/2015»), resolvió, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, estimando la reclamación presentada por [CONSUMIDOR].

Contra la citada Resolución, que no ponía fin a la vía administrativa, cabía interponer Recurso de Alzada en los términos regulados en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO.- Interposición de conflicto de acceso

Con fecha 18 de enero de 2017 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la sociedad ADURIZ, mediante el cual interpone conflicto de acceso pretendidamente al amparo del artículo 42.4 de la Ley 54/1997 del Sector eléctrico.

ADURIZ sostiene su pretensión en los siguientes fundamentos:

- Que la reclamación de [CONSUMIDOR] debe enmarcarse en el ámbito de un conflicto de acceso a la red de distribución, en los términos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico.
- Que en este ámbito, y considerando que el artículo 33 de la vigente Ley sectorial no está en vigor, ADURIZ ha denegado el acceso al no disponer de capacidad suficiente en la red de distribución para atender la solicitud cursada.
- Que nos encontramos –manifiesta ADURIZ- ante un conflicto de acceso en tanto existe una imposibilidad de transitar energía por la red de Baja Tensión preexistente debido a su falta de capacidad.
- Que ADURIZ no dispone de capacidad suficiente para efectuar el suministro ya que, de efectuarse ese suministro, se produciría una sobrecarga en el centro de transformación. Con el fin de acreditar la sobrecarga alegada, ADURIZ aporta «Estudio de carga y caída de tensión en el centro de transformación y red de distribución aérea en baja tensión del CT [---]». De los cálculos contemplados en el citado Estudio se extraen, según ADURIZ, las siguientes conclusiones: (i) se observan caídas de tensión muy superiores a las reglamentarias que harían imposible el funcionamiento correcto del resto de receptores conectados a la red de distribución y (ii) el exceso de carga produce un incremento exponencial de la caída de tensión que se traduce en el

- aumento exponencial de las pérdidas de energía en el elemento considerado.
- Que ADURIZ debe garantizar la continuidad del suministro, así como la calidad del mismo manteniéndose sin alteraciones ni sobretensiones superiores a las reglamentarias permitidas. Los datos que incorpora el Estudio aportado demuestran que si se atendiese el suministro solicitado ADURIZ incurriría en un incumplimiento de los índices de calidad del servicio al situarse por encima del límite máximo del 7% de variación de la tensión permitida.
 - Que la CNMC es competente para resolver los conflictos de acceso que le sean planteados, de conformidad con la normativa sectorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Inexistencia de conflicto de acceso

La sociedad distribuidora ADURIZ sostiene en su escrito de interposición de conflicto que la petición de suministro de [CONSUMIDOR] fue denegada por una falta de capacidad en la red de distribución y que, consecuentemente, dicha discrepancia conduce a la tramitación de un procedimiento de resolución de conflicto de acceso a la red de distribución, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico.

Cabe anticipar en este momento que no estamos en presencia de un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b.1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sino ante una discrepancia entre un solicitante del suministro y una distribuidora acerca de las condiciones técnico-económicas aplicables a las instalaciones de nueva extensión de red, según regula el artículo 21.1.b) del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1048/2013»).

La resolución de estas discrepancias, tal y como determina el propio artículo 21 del citado Real Decreto 1048/2013, son competencia de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se efectúe (o se pretenda efectuar) el suministro. Consecuentemente, los órganos competentes en materia de energía de la Junta de Castilla y León son los encargados de resolver este tipo de controversias o discrepancias, tal y como se fundamenta en el siguiente Fundamento.

Pues bien, a la vista de la documental obrante en el expediente, tal competencia ya ha sido debidamente ejercida, según se hace constar en el Antecedente Segundo de la presente resolución. Así, con fecha 1 de diciembre de 2016 el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, en

ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, resolvió la discrepancia planteada por el solicitante de suministro.

La resolución, que otorgó la razón al solicitante del suministro, era susceptible de Recurso de Alzada, de conformidad con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, sin que conste que ADURIZ haya ejercido ese derecho de impugnación de la resolución citada.

Por el contrario, pretende ADURIZ la intervención de esta CNMC con el objeto de resolver una discrepancia –ya resuelta, por cierto, por la Administración competente- presentando los hechos acaecidos en unos términos y circunstancias bien distintos a cómo fueron expuestos tanto en la remisión del Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto a [CONSUMIDOR], como en el marco del procedimiento administrativo tramitado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos.

En las comunicaciones del Pliego de Condiciones Técnicas y de la Propuesta económica (Presupuesto) para la realización del suministro fechados el 8 de junio de 2016, ADURIZ notificó al solicitante del suministro que: «(...) su solicitud de suministro (...), con una potencia máxima de 13,86 kW le señalamos que la misma podrá ser atendida de acuerdo con las condiciones de suministro que se adjuntan (...)». Continúa exponiendo la distribuidora que: «(...) el coste de la infraestructura necesaria de nueva extensión de red es a su cargo». Manifiesta ADURIZ: «De acuerdo con sus indicaciones y su solicitud de suministro (...), con una potencia máxima de 13,86 kW, les informamos de que podrá ser atendida según la propuesta económica indicada (...)».

Esto es, en ningún momento ADURIZ comunicó al solicitante que existía ningún impedimento para atender su solicitud del carácter que ha manifestado en su escrito de interposición de conflicto; es decir, insuficiencia de capacidad en la red de distribución.

Cabe añadir que del análisis del Pliego de Condiciones Técnicas y del propio Presupuesto se llega a la misma conclusión: no existe ningún elemento que permita valorar una falta de capacidad que impida la prestación del suministro y, en última instancia, que justifique la intervención de esta CNMC.

En el marco del procedimiento administrativo tramitado por la Delegación Territorial del Servicio de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León, la sociedad distribuidora reiteró la vigencia de las condiciones técnico-económicas facilitadas al solicitante –esto comporta que tampoco se manifestó objeción alguna respecto a la capacidad- y ADURIZ llegó a añadir: «(...) no existiendo motivo alguno de controversia o de reclamación sobre los parámetros que se han indicado en las condiciones de suministro remitidas para que el

petionario disponga del suministro solicitado que están plenamente justificados».

Por lo tanto, la sociedad distribuidora no advirtió ningún motivo de controversia –manifestación que resulta incompatible con su actual pretensión– en las condiciones de suministro que presentó al solicitante, ni objetó insuficiencia de capacidad en la red de distribución para la prestación del suministro.

Por lo expuesto, cabe concluir que no concurre en el presente supuesto un conflicto de acceso, sino una discrepancia técnico-económica de las condiciones de suministro presentadas por una sociedad distribuidora a un solicitante de suministro.

SEGUNDO. Competencia autonómica en la resolución de la discrepancia

El artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, dedicado a la extensión de las redes de distribución, distingue entre «extensión natural de las redes de distribución»¹ e «instalaciones de nueva extensión de red»².

Continua desarrollando el artículo 21 que «En todos los casos de instalaciones de nueva extensión de red, las condiciones técnico-económicas sobre el nivel de tensión, el punto de conexión y la solución de alimentación eléctrica para los nuevos suministros serán determinadas por el distribuidor, que deberá tener en cuenta criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución garantizando la calidad de suministro. El solicitante del nuevo suministro tendrá derecho a que la empresa distribuidora le justifique las causas de elección del punto y de la tensión de conexión. **En caso de discrepancia entre el solicitante del suministro y el distribuidor, resolverá el órgano competente de la Administración Pública correspondiente**».

Este precepto necesariamente ha de interpretarse, por una parte, con la literalidad del artículo 70.24^o de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y, por otra parte, a *contrario sensu* del artículo 3.13.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

¹ refuerzos o adecuaciones de las instalaciones de distribución existentes a las que se conecten las infraestructuras necesarias para atender los nuevos suministros o la ampliación de los existentes, que respondan al crecimiento vegetativo de la demanda. Dichas infraestructuras deberán ser realizadas y costeadas por la empresa de distribución responsable de las mismas en la zona y reconocidas en la retribución correspondiente a cada distribuidor.

² instalaciones o infraestructuras de red que sean necesarias realizar para la atención de solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, que no respondan a crecimientos vegetativos de la demanda, desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante, en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio. Asimismo, también tendrán la consideración de nueva extensión de red aquellos refuerzos que tienen por objeto incrementar la capacidad de algún elemento de la red existente, con el mismo nivel de tensión que la del punto de conexión y que de acuerdo con los criterios establecidos mediante orden ministerial supongan un aumento relevante en la potencia del elemento a reforzar.

El artículo 70 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León regula las competencias exclusivas en diferentes materias, estableciendo en su apartado vigésimo cuarto: «Instalaciones de almacenamiento, producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma».

Por su parte, la interpretación en sentido contrario del artículo 3.13.b de la citada Ley Eléctrica resulta coherente con la distribución de competencias en materia energética entre Administración General del Estado y Administraciones autonómicas: «Corresponden a la Administración General de Estado, (...), las siguientes competencias: (...) 13. (...) b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas y líneas directas, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, (...)».

Así, considerando que las instalaciones o infraestructuras necesarias para atender la solicitud de suministro de [CONSUMIDOR] son instalaciones de nueva extensión de red que, se circunscriben al ámbito territorial de [---] (Burgos), obviamente, la competencia para la resolución de la discrepancia relativa a las condiciones técnico-económicas presentadas por la distribuidora recae en la Junta de Castilla y León.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L. en relación con la petición de suministro eléctrico efectuada por [CONSUMIDOR].

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.